



AUTO Nº # 2143

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución 3956 de 2009 y el Decreto 3930 de 2010, Decreto Ley 2811 de 1994, Decreto 4741 de 2005 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, el 02 de septiembre de 2010 llevó a cabo visita de seguimiento al predio ubicado en las coordenadas 04° 31´56.8″ y 74° 06´21.6″ del Parque Entre Nubes de la Localidad de San Cristóbal de ésta Ciudad, la información obtenida en dicha visita se consignó en el Radicado 2010IE29429 de 15 de octubre de 2010, en donde se evidenció que actualmente ese predio es utilizado para la crianza de cerdos, a cargo del señor Marcelino Oliveros, el cual genera vertimientos originados en el lavado de las porquerizas a la Quebrada Hoya del Ramo, por lo tanto se establece lo siguiente:

- En concordancia con los usos establecidos para la vereda la Fiscala según el POT, el establecimiento de las porquerizas no es compatible con dichos usos.
- La porqueriza genera vertimientos por el lavado de las mismas, y no cuentan con sistema de tratamiento de aguas residuales alguno.
- De forma adicional se establece que la actividad de cría de cerdos no está permitida en el perímetro urbano de acuerdo al Decreto 2257/87 o INSTRUCTIVO "USOS AGROPECUARIOS EN SUELO URBANO" de JUNIO 2006 de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

1







2143

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El artículo 8º y el numeral 8º del artículo 95 de la Constitución Política establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 nos indica que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Con base en estos cardinales argumentos, lo expuesto en el Radicado 2010IE29429 de 15 de octubre de 2010 y ante la imposición de una medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES que impliquen la generación de vertimientos al recurso hídrico del Distrito Capital en desarrollo de la actividad de cría de cerdos llevada a cabo por







2 1 4 3

el señor Marcelino Oliveros en el predio ubicado en las coordenadas 0404° 31´56.8" y 74° 06'21.6" del Parque Entre Nubes de ésta Ciudad allende que la actividad desarrollada no es compatible con el uso del suelo, razones por las cuales, ésta Secretaría debe iniciar proceso sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obedecimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su Artículo 4° que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Reforzando lo anterior, el literal d) del Artículo 5 Ibídem ordena que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

El Artículo 8º del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009 prevé en su literal f) que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

El Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal a) del artículo 1º de Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: "a) Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del Señor señor Marcelino Oliveros, en su calidad de propietario y/o desarrollador de la actividad de cría de cerdos en el predio ubicado en las coordenadas 04° 31´56.8" y 74° 06´21.6" del Parque Entre Nubes de ésta Ciudad, para verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas mencionadas en la parte motiva del presente Auto.



PBX: 444 1030 FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co





P 2143

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al Señor Marcelino Oliveros en el predio ubicado en las coordenadas 04° 31′56.8″ y 74° 06′21.6" del Parque Entre Nubes de ésta Ciudad de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 13 MAY 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Roy Sebastián Vargas Rincón.

Revisó: Dr. Álvaro Venegas.

Aprobó: Ingeniero Octavio Augusto Reyes Ávila

Radicado 2010IE29429

Expediente SDA 08 2008 2819





Octobre
Auto 2143 ve zon
Horcello Olivera Anguita
Propietario

Royal Marchael

Regne Jalamana T